



Antofagasta, dos de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

1. Con fecha 04 de enero de 2018, consta que la abogada Sra. Josefa Conget Morral en representación de Sociedad Química y Minera de Chile S.A. ("SQM" o "SQM S.A." o "reclamante" o "empresa" o "titular"), RUT 93.007.000-9, con domicilio en calle El Trovador N° 4285 piso 6, Comuna Las Condes, Región Metropolitana, interpuso reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, y de lo establecido en el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Resolución Exenta N° 1.485, de 15 de diciembre de 2017 ("resolución reclamada", "acto impugnado" o "acto reclamado" o "Res. Ex."), de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA" o "Superintendencia" o "reclamada") así también respecto de cada una de las medidas urgentes y transitorias dispuestas en la misma, mediante los literales a), b), c), d), e), f) y g) del resuelvo primero del citado acto administrativo, en virtud de que se habría transgredido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 48 de la LOSMA, en relación con el artículo 40 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, así como lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, solicitando a este Tribunal, que el acto administrativo reclamado sea dejado sin efecto.

2. En forma subsidiaria, SQM S.A. solicita a este Ilustre Tribunal que deje sin efecto lo dispuesto en el literal a) del resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 1.485 de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, antes indicada.

I. Antecedentes del acto administrativo reclamado:

3. De los antecedentes administrativos consta que:

SQM S.A., es titular del proyecto "Pampa Hermosa", ubicado en la comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá. El proyecto "Pampa Hermosa" fue aprobado ambientalmente a través de la Resolución Exenta N° 890 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente ("CONAMA"), de fecha 1 de septiembre de



2010 ("RCA N° 890/2010"). Este proyecto se encuentra vinculado con otros del mismo titular y en la misma zona geográfica, los cuales cuentan con aprobación ambiental. Éste considera el bombeo de agua subterránea desde el acuífero del Salar de Llamara, el cual presenta pequeños cuerpos de agua superficial, denominados "puquios", los cuales albergan tapetes microbianos que dan origen a laminaciones órgano-sedimentarias de diversas formas, estructuras denominadas estromatolitos, entre otras formas de vida acuática. Los puquios se consideran sistemas únicos, altamente dependientes de la cantidad y calidad de las aguas que le llegan, variables que cambian estacionalmente durante el año, alcanzando un nivel de agua mínimo en los meses estivales y un máximo en los meses invernales.

Con fecha 29 de junio de 2017, mediante la Res. Ex. N° 9/Rol N° D-027-2016, la Superintendencia resolvió, entre otras cosas, rechazar el Plan de Cumplimiento ("PdC") presentado por SQM. Esta resolución fue objeto de un reclamo de ilegalidad, de conformidad al artículo 56 de la LOSMA, el cual fue conocido por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-160-2017.

Considerando que el plan de cumplimiento se encontraba rechazado, y que a juicio de la SMA, existía una hipótesis de riesgo ambiental asociada a las infracciones de SQM, ésta procedió a pedir la autorización para dictar medidas urgentes y transitorias ("MUT"), de las dispuestas en el artículo 3 literal g) de la LOSMA, accediéndose a ellas en su oportunidad, por este Tribunal según consta en causa Rol S-2-2017.

Con esta autorización entregada por este Ilustre Tribunal, la SMA procedió a dictar la Resolución Exenta N° 1485, de fecha 15 de diciembre de 2017, constituyéndose ésta en el acto actualmente impugnado por supuestas ilegalidades.

II. Antecedentes del proceso judicial de reclamación:

4. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional, consta lo siguiente:

A fs. 1 y siguientes, la empresa SQM S.A. representada por la abogado Sra. Josefa Conget Morral, interpuso reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, y de lo



establecido en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en contra la Resolución Exenta N° 1.485, de 15 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, así también respecto de cada una de las medidas urgentes y transitorias dispuestas en la misma, mediante los literales a), b), c), d), e), f) y g) del resuelvo primero del citado acto administrativo, en virtud que se habría transgredido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 48 de la LOSMA, en relación con el artículo 40 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, así como lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, solicitando a este Tribunal, que el acto administrativo reclamado sea dejado sin efecto. En forma subsidiaria, SQM S.A. solicita a este Ilustre Tribunal que deje sin efecto lo dispuesto en el literal a) del resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 1.485, de 15 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Además, en el primer otrosí de su presentación, SQM S.A. acompañó los siguientes documentos con citación:

- 1) Copia autorizada de la escritura pública de fecha 3 de enero de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en donde consta la personería de doña Josefa Conget y otros para representar a SQM S.A.
- 2) Resolución Exenta N° 1485, de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 3) Certificado de notificación personal de la Resolución Exenta N° 1485 por parte de la funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente doña Pamela Torres Bustamante, de fecha 15 de diciembre de 2017.
- 4) Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico Proyecto Pampa Hermosa. Informe Semestral N° 9, elaborado por Geohidrología consultores, actualizado a junio de 2015. Anexo N°9.
- 5) Resolución de Calificación Ambiental N° 890/2010 que califica como ambientalmente favorable el Proyecto "Pampa Hermosa" de SQM S.A.
- 6) Evaluación de Impacto Ambiental. Adenda III. Anexo II. "Diseño de la Medida de Mitigación de los puquios en el Salar de Llamara".
- 7) Evaluación de Impacto Ambiental. Adenda III. Anexo IV. "Plan de Alerta Temprana".



A fs. 541, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fs. 542 y siguientes y a fs.552 y siguientes, la Superintendencia del Medio Ambiente, representada por el Sr. Cristian Franz Thorud, con domicilio en Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, Santiago, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de fs. 541 que admitió a trámite la reclamación judicial, mediante el cual solicitó que este Tribunal declare inadmisibles dicha reclamación, ello por haber sido interpuesta contra un acto administrativo de mero trámite dictado durante la instrucción del procedimiento sancionatorio rol D-027-2016. Este Tribunal, a fs. 567 y siguientes, atendido a una serie de consideraciones de lato razonamiento, resuelve rechazar el recurso impetrado.

A fs. 571, el abogado Sr. Mario Galindo Villarroel en representación SQM S.A. asume poder en la causa conforme a escritura pública acompañada a fs. 83. A su vez, delega el poder en los abogados Sres. Pablo Ortiz Chamorro, Emilio González Corante y Gonzalo Guerrero Valle. A fs. 573, este Tribunal resolvió tener presente lo anterior.

A fs. 574 y siguientes, la parte reclamante representada por el abogado Sr. Emilio González Corante, solicitó a este Tribunal tener presente una serie de consideraciones de hecho y de derecho respecto de la reposición deducida por la SMA a fs. 542 para efectos de que esta sea rechazada en todas sus partes con expresa condena en costas. A fs. 583, este Tribunal resolvió tenerlo presente.

A fs. 584, la reclamada solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe, a lo que el Tribunal accedió por resolución de fs. 585.

A fs. 586, la SMA representada por la abogado Sra. Dominique Hervé Espejo delegó el poder en el abogado Sr. Emanuel Ibarra Soto. A fs. 587 el Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 588 y siguientes, la parte reclamada evacuó informe solicitando el rechazo en todas sus partes de la reclamación judicial interpuesta con expresa condena en costas, solicitando además, se declare que la Resolución Exenta N° 1485 de 15 de diciembre de 2017 de la SMA, es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente.



En el otrosí de su presentación, la reclamada acompañó los siguientes documentos:

- 1) Copia del expediente administrativo que dio origen a la Resolución Reclamada, esto es, el expediente D-027-2016, con su cuaderno separado de medidas identificado con el rol MP-026-2017.
- 2) Certificado del Ministro de Fe de la Superintendencia que acredita la autenticidad de la copia, así como copia de la Resolución Exenta N° 101, de fecha 24 de enero de 2018, que nombra al Ministro de Fe de esta Superintendencia.

A fs. 673, el Tribunal tuvo por evacuado el informe respectivo dentro de plazo legal, resolviendo Autos en Relación.

A fs. 675, el Tribunal atendido al estado procesal de autos, resolvió fijar audiencia para la vista de la causa, para el día 14 de febrero de 2018.

A fs. 676, las partes de común acuerdo, solicitaron al Tribunal suspender el procedimiento desde el 05 de febrero hasta el 23 de marzo, ambas fechas inclusive del año en curso. A fs. 677, este Tribunal resolvió acceder a lo solicitado, sólo en cuanto a suspender el procedimiento, reiniciándolo el 05 de marzo de 2018, fijando audiencia para el día 06 de marzo del año en curso.

A fs. 678, las partes de común acuerdo, solicitaron a este Tribunal suspender la vista de la causa. A fs. 679, el Tribunal resolvió como se pide dejando sin efecto la audiencia decretada y a fs. 680, fijó audiencia para el día 27 de marzo del año en curso.

A fs. 681 y siguientes, el abogado Sr. Emilio González Corante representando al titular de la reclamación judicial, solicitó a este Tribunal tener presente una serie de consideraciones de hecho y de derecho en relación a la continuidad de las medidas reclamadas y los efectos perniciosos que su aplicación estaría generando, acompañando un Reporte Consolidado de Ejecución de Medidas Urgentes y Transitorias Periodo Diciembre 2017 a Marzo 2018, con su anexo "*Geologic Setting, Geochemistry and Formation of Gypsum Deposits, Puquios, Salar de Llamara, Northern Chile*", suscrito por R. Pamela Rey, Amanda M. Oehlert y Erica P. Suosaari. A fs. 815, este Tribunal tuvo presente la presentación de la reclamante y por acompañado con citación el documento citado.



A fs. 816 y siguientes, el abogado Sr. Emilio González Corante representando al titular de la reclamación judicial, acompañó Reporte de Ejecución de Medidas Urgentes y Transitorias Período Diciembre 2017 a Marzo 2018 en respaldo físico y digital. A fs. 845 el Tribunal resolvió tener por acompañado con citación el documento en cuestión.

A fs. 847, la Superintendencia del Medio Ambiente, representada por el Sr. Cristian Franz Thorud, revocó el patrocinio y poder conferido a la abogada Sra. Dominique Hervé Espejo y designó como abogado patrocinante al Sr. Emanuel Ibarra Soto. A fs. 848, el Tribunal tuvo presente ambas gestiones realizadas por la parte reclamada.

A fs. 849 y siguientes, el abogado Sr. Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler en representación de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y Comunidad Indígena Aymara de Quillagua solicitó a este Tribunal tenerlos como terceros coadyuvantes de la parte reclamada. A fs. 939, el Tribunal resolvió que previo a proveer, se conciliara la suma con el cuerpo del escrito.

A fs. 942 y siguientes, el abogado Sr. Cristián Rosselot M., por sí, solicitó a este Tribunal tenerlo como tercero coadyuvante de la parte reclamada, ello en base a su calidad de denunciante en el proceso sancionatorio que derivó en la respectiva formulación de cargos. A fs. 944, el Tribunal resolvió no dar lugar a lo solicitado atendido a que de la presentación, no se desprende el interés actual exigido por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil en relación a inciso final del artículo 18 de la Ley N° 20.600.

A fs. 945, el abogado Sr. Julio García Marín, en representación de SQM S.A. asume poder en la causa conforme a escritura pública acompañada previamente a fs. 83. El Tribunal a fs. 946 resuelve tenerlo presente.

A fs. 949, el abogado Sr. Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler cumple lo ordenado por este Tribunal conciliando la suma con el cuerpo del escrito. A fs. 950 este Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado y resolvió, en cuanto a la presentación de fs. 849 y siguientes, no dar lugar a lo solicitado atendido a que de la presentación, no se desprende el interés actual exigido por el



artículo 23 del Código de Procedimiento Civil en relación al inciso final del artículo 18 de la Ley N° 20.600.

A fs. 951 y siguientes, el abogado Sr. Cristián Rosselot M., respecto del Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas, interpuso recusación solicitando se resuelva sin más trámite sobre su implicancia, en virtud de la causal N° 1 y N° 5 del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales y en subsidio, promovió recusación amistosa por la causal contenida en el N° 14 y N° 15 del artículo 196 del mismo código, además, del artículo 9 letra b) en ambos incisos de la Ley N° 20.600.

A fs. 953 y siguientes, el abogado Sr. Alonso Barros Van Hövell Tot Westerflieger interpuso recusación en contra del Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas, solicitando se resuelva sin más trámite sobre su implicancia ello en virtud de la causal N° 1 y N° 5 del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales y en subsidio, promovió recusación amistosa por la causal contenida en el N° 4, N° 14 y N° 15 del artículo 196 del mismo código y, además, el artículo 9 letra b) en ambos incisos de la Ley N° 20.600.

A fs. 955, el abogado Sr. Emanuel Ibarra Soto en representación de la parte reclamada, promovió recusación amistosa respecto del Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas, para verificar el cumplimiento de las inhabilidades contenidas en el artículo 9 letra b) en ambos incisos de la Ley N° 20.600 y en el N° 4 y N° 14 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales. A fs. 956 y siguiente, el Tribunal resolvió tras un lato razonamiento, no dar lugar a las recusaciones e implicancias impetradas mediante presentaciones de fs. 951 y siguiente, 952 y siguiente y de fs. 955. A fs. 958 y siguiente, el abogado Sr. Alonso Barros Van Hövell Tot Westerflieger, repuso la resolución de fs. 950 y solicitó al Tribunal que lo tenga como parte en calidad de tercero coadyuvante. A fs. 960 el Tribunal resolvió no dar lugar a la reposición interpuesta.

A fs. 962 y siguientes el abogado Sr. Cristian Rosselot M. repuso la resolución de fs. 944 y solicitó al Tribunal que lo tenga como parte en calidad de tercero coadyuvante, acompañando los siguientes documentos con citación:

- 1) Resolución Exenta N° 17 de la SMA de 21 de septiembre de 2017.
- 2) Escrito presentado al sancionatorio el 8 de enero de 2018.
- 3) Escrito presentado al sancionatorio el 4 de julio de 2017.



- 4) Escrito presentado al sancionatorio el 14 de marzo de 2017.
- 5) Resolución Exenta N° 1485 de 2017 SMA.
- 6) Escrito de 14 de septiembre de 2017.

A fs. 1053 el Tribunal resolvió no dar lugar a la reposición interpuesta, a fs. 1054 complementando la resolución anterior, tuvo por acompañados los documentos con citación.

A fs. 1055, consta que este Tribunal se constituyó con fecha 27 de marzo de 2018 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, para la realización de la audiencia en donde se procedió a la vista de la causa.

A fs. 1056, se dejó constancia de los alegatos realizados por la parte reclamante, Sr. Julio García Marín y la parte reclamada Sr. Emanuel Ibarra Soto.

A fs. 1057, el abogado Sr. Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler solicitó a este Tribunal certificado conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. A fs. 1058, consta el certificado solicitado.

A f. 1059 el Tribunal resolvió con fecha 29 de marzo de 2018, dejar la causa en estudio.

A fs. 1060, este Tribunal decretó como medida para mejor resolver la inspección personal del Tribunal en las instalaciones del Proyecto Pampa Hermosa ubicadas en el Salar de Llamara, comuna Pozo Almonte para el día 20 de abril del 2018.

A fs. 1061, este Tribunal decretó como medida para mejor resolver, oficiar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, al Departamento de Biotecnología perteneciente a la Facultad de Ciencias del Mar y Recursos Naturales de la Universidad de Antofagasta y, a la Universidad Arturo Prat en conjunto con el Centro de Investigación y Desarrollo en Recursos Hídricos, con el fin de que informaran dentro del plazo de 10 días sobre las materias consultadas por este Ilustre Tribunal.

A fs. 1063, el abogado Sr. Pablo Ortiz Chamorro, asume poder por la parte reclamante, SQM S.A. A fs. 1064 este Tribunal lo tuvo presente.



A fs. 1065, la abogada Sra. Paulina Álvarez Ulloa, asume poder por la parte reclamante, SQM S.A. A fs. 1085 este Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 1086, la abogada Sra. Paulina Álvarez Ulloa por la parte reclamante, interpone recurso de reposición respecto de la resolución dictada a fs. 1061, solicitando a este Tribunal la complemente y ajuste en términos de sustituir la información requerida al Departamento de Biotecnología de la Universidad de Antofagasta por el Centro de Biotecnología de la Universidad Católica del Norte, al Centro SMI-ICE de la Universidad de Queensland y a la Universidad de Concepción. Subsidiariamente, la parte reclamante solicita se amplíe la resolución, en el sentido de oficiar además de las entidades ya consideradas, al Centro de Biotecnología de la Universidad Católica del Norte, al Centro SMI-ICE, de la Universidad de Queensland y a la Universidad de Concepción. A fs. 1089 el Tribunal resuelve no ha lugar a lo solicitado y, respecto de la petición subsidiaria, resuelve ordenar oficiar sólo al Centro de Biotecnología de la Universidad Católica del Norte.

A fs. 1090, la parte reclamante representada por el abogado Sr. Emilio González Corante, solicitó copia fiel de los audios de la inspección personal del Tribunal. A fs. 1091 el Tribunal resuelve no dar lugar a lo solicitado dada la naturaleza de la gestión y de conformidad a lo establecido en el artículo 403 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

A fs. 1092 y siguientes, la Directora del Departamento de Biotecnología de la Universidad de Antofagasta, Dra. Ana Mercado Seguel, remite información requerida por oficio de este Tribunal. A fs. 1099 este Tribunal lo tiene presente.

A fs. 1100, el Servicio de Evaluación Ambiental, solicita ampliación por un plazo de 10 días para evacuar el informe requerido. A fs. 1101 el Tribunal accedió a dicha solicitud.

A fs. 1102 y siguientes, la Universidad de Arturo Prat, remite informe técnico sobre Hidrología de la Cuenca Salar de Llamara, realizado por el Centro de Investigación y Desarrollo en Recursos Hídricos. A fs. 1149, este Tribunal lo tuvo presente.



A fs. 1150 y siguientes, el Servicio de Evaluación Ambiental acompaña informe dando las respuestas a las consultas realizadas por el Tribunal a fs. 1061. A fs. 1159 el Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 1160 y siguientes, la Directora del Centro de Biotecnología "Profesor Alberto Ruiz", Dra. Cecilia Demergasso remite informe solicitado a la Universidad Católica del Norte, el que a fs. 1174 se tiene presente por el Tribunal.

A fs. 1175 y siguientes, consta el acta de inspección personal del Tribunal, la que fue realizada con fecha 20 de abril de 2018 en la región de Tarapacá.

A fs. 1188, el abogado Sr. Alfredo Cádiz Lagos asume poder por la parte reclamante, SQM S.A. A fs. 1198 este Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 1199 y siguientes, el abogado Sr. Alfredo Cádiz Lagos, solicitó al Tribunal que éste tuviere presente las observaciones efectuadas por la parte reclamante, respecto del oficio remitido por el Departamento de Biotecnología de la Universidad de Antofagasta. A fs. 1223, este Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 1224 y siguientes, la Directora del Centro de Biotecnología "Profesor Alberto Ruiz" de la Universidad Católica del Norte, Dra. Cecilia Demergasso remite papers de respaldo a respuesta de oficio acompañado a fs. 1160 y siguientes. A fs. 1270 este Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 1271 y siguientes, el abogado Sr. Emilio González Corante, en representación de SQM S.A., objetó lo expresado en el documento Oficio Ordinario N° 180610 de fecha 11 de mayo de 2018 emitido por el SEA. A fs. 1276 este Tribunal resolvió estese al estado procesal de autos.

A fs. 1277, la causa quedó en acuerdo ante este Tribunal.

A fs. 1278, se designa como Ministro redactor de la sentencia al Sr. Daniel Guevara Cortés.

A fs. 1279, el Sr. Emanuel Ibarra Soto, en representación de la parte reclamada, delega poder en los abogados Sres. Pamela Torres Bustamante y Benjamín Muhr Altamirano. A fs. 1282 este Tribunal lo tuvo presente.



CONSIDERANDO:

A.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Primero. Que, como antecedente de contexto del proceso, la actual reclamación pretende impugnar la resolución exenta N° 1485 de la SMA de 15 de diciembre de 2017, la que se fundamenta en la autorización que da este Tribunal a dicho órgano fiscalizador en causa rol S-2-2017, para disponer la clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua de SQM S.A. También se dispuso por el Tribunal que la resolución que dictase la SMA debía contener la exigencia de remitir registro en formato excel de todas las extracciones de agua realizadas por la empresa, incluyendo las realizadas en sector Sur Viejo y Bella Vista.

Segundo. Que, por otra parte, se autorizó que se ordenara por la SMA la detención de inyección de agua en la Barrera Hidráulica. La vigencia de la medida sería hasta que SQM acreditara ante la SMA, la inexistencia de efectos ambientales en los puquios y que efectara un adecuado control de calidad de aguas que son inyectadas al sistema. Dichas acreditaciones se debían realizar a más tardar dentro de tres meses contados desde la notificación de la resolución que se dictó al efecto, para lo cual SQM, debía respaldarse con un estudio de un centro de excelencia del Estado o reconocido por el Estado.

B.- CONTROVERSIAS ESPECIALES:

Tercero. Que, conforme a los argumentos expuestos por el reclamante y las alegaciones y defensas de la reclamada las cuales constan en autos y que se dan por reproducidas, se han determinado como hechos controvertidos de la causa, los siguientes:

- I. De los cambios adoptados por SQM a la medida de mitigación establecida en la RCA N° 890/2010.
- II. De las controversias respecto a la MUT propiamente tal, en cuanto a su congruencia a lo autorizado por el Tribunal Ambiental, a la supuesta inexistencia de un daño existente, a que éstas carecerían de motivación y en cuanto a que serían desproporcionadas.



I. De los cambios adoptados por SQM a la medida de mitigación establecida en la RCA N° 890/2010.

Cuarto. Que, con el fin de evitar y minimizar el impacto ambiental generado por la extracción de los recursos hídricos en el acuífero del Salar de Llamara y en los puquios, así como en los sistemas bióticos presentes en el área de influencia del proyecto, se contempló un sistema de medida de mitigación establecidas en la RCA N° 890/2010, compuesto por la implementación de una Barrera Hidráulica ("BH") y de manera complementaria, un Plan de Alerta Temprana ("PAT").

Quinto. Que, la Barrera Hidráulica consiste en la inyección de agua a través de pozos ubicados entre el sector de bombeo y los puquios, con el objetivo de inducir un aumento del nivel del acuífero de manera de generar una divisoria de aguas que aisle el comportamiento hidráulico de ambos sectores.

Sexto. Que, por su parte, el Plan de Alerta Temprana considera la adopción de medidas preventivas orientadas a impedir que se supere el impacto establecido en el proyecto a treinta años, conforme a los cuales, previa verificación de determinadas condiciones, se activarían cada una de las fases de éste.

Séptimo. Que, a juicio del titular de la reclamación, éste habría efectuado cambios a la medida de mitigación en virtud del carácter flexible y dinámico que tendría la medida, cuyo objeto era hacerla más eficiente y con la finalidad de proteger los puquios y la biota acuática inmersa en ellos. Los cambios fueron:

- a) Cambio de lugar de los pozos de inyección en virtud de lo establecido en la RCA N° 890/2010.
- b) Cambio de ubicación de la barrera hidráulica.

Octavo. Que, según el titular, la medida de mitigación y la ubicación de algunos pozos de inyección considerados originalmente, habrían demostrado no ser aptos para conseguir el objeto de protección ambiental perseguido por esta última. Así las cosas, el diseño conceptual de la medida de barrera hidráulica consideró la inyección a través de once pozos ubicados al norte de los puquios N° 2 y N° 3, y que tal ubicación no habría resultado ser la más adecuada.



Noveno. Que, para generar la actualización del modelo hidrogeológico conceptual del sistema, la empresa habría realizado una completa caracterización presente en puquios a través de la actualización de este modelo, obteniendo la elaboración de un modelo conceptual hidrogeológico del sector de puquios, que le permitió definir la ubicación apropiada para los pozos de inyección en el sector del puquio N° 2, esto es, al sur oeste del mismo.

Décimo. Que, SQM señala que habría realizado una serie de estudios, conceptualizaciones y pruebas que le permitieron contar con mayores antecedentes para definir la ingeniería de detalle de la medida. Esta medida de mitigación habría sido implementada en forma rigurosa, transparente y de buena fe, teniendo siempre a la vista el resguardo del objeto de protección y con el convencimiento de que estas actualizaciones eran autorizadas por la RCA e informadas oportunamente a la autoridad.

Undécimo. Que, así las cosas, el titular justifica estas modificaciones entendiendo que la RCA mandata el ajuste de sus instrumentos al conocimiento más actualizado de las variables objeto de seguimiento, permitiendo así, la actualización tanto de la medida de barrera hidráulica como del PAT.

Duodécimo. Que, SQM sostiene, además, que todas las modificaciones efectuadas fueron reportadas en cada uno de los informes de seguimiento ambiental del Proyecto, en los cuales se justificó la necesidad de ajustar ciertos aspectos de la Medida de Mitigación y del PAT. A modo de ejemplo: Respecto de la Barrera Hidráulica, se estableció la necesidad de efectuar revisiones y adecuaciones según los registros del seguimiento de los componentes ambientales según el Anexo II de la Adenda III. Respecto al PAT, este sería revisado cada 2 años, es decir, cada vez que se evaluara en su totalidad o antes, en caso de ser necesario, según el considerando 8.1 de la RCA. Respecto de la actualización del modelo hidrogeológico, será de responsabilidad de SQM actualizar y validar el modelo, según el considerando 8.3 de la RCA.

Decimotercero. Que, lo anterior se ha verificado por este Tribunal, a través de la revisión de los Informes Semestrales de



Seguimiento Hidrogeológico Ambiental N° 4 y siguientes, donde en particular en el Informe PSAH N° 9 se sistematiza mayor información y argumentación respectiva; todos ellos reportados e informados en su momento a la autoridad ambiental, y donde se presentan los elementos de contexto y técnicos científicos que sustentan hidrogeológicamente las adecuaciones y mejoras de la medida de mitigación Barrera Hidráulica (BH) y Plan de Alerta Temprana (PAT) respectivo.

Decimocuarto. Que, para SQM las razones por las cuales se implementan los cambios alegados y que tienen relación a la medida de mitigación, radican en que la ubicación de algunos pozos de inyección, considerados originalmente, habrían demostrado no ser aptos para conseguir el objeto de protección ambiental perseguido por esta última.

Decimoquinto. Que, fue empíricamente demostrado en los informes de seguimiento hidrogeológico ambiental, que la barrera hidráulica ha cumplido con el objetivo de protección establecido en la RCA, o sea mantener los niveles y calidad química (conductividad eléctrica) de los puquios.

Decimosexto. Que, por el contrario, la SMA sostiene que, si bien es cierto para minimizar el impacto ambiental generado por la extracción de los recursos hídricos, se contempló un sistema de medidas de mitigación compuesto por la implementación de una barrera hidráulica y de manera complementaria, un plan de alerta temprana (PAT), éstos fueron modificados en el siguiente sentido: Redefiniendo los umbrales del espejo de agua y de salinidad; cambiando la ubicación de los pozos de inyección u omitiendo la construcción de algunos de ellos e incorporando pozos de inyección no autorizados; falta de implementación de la medida de mitigación (barrera hidráulica); PAT; frecuencia de monitoreo del nivel de agua de los puquios y conductividad eléctrica (CE); monitoreo de parámetros biológicos y de calidad de aguas superficiales, y falta de frecuencia de monitoreo de pozos PAT acuíferos en sistema de tamarugos de la pampa del tamarugal.

Decimoséptimo. Que, por su parte la Superintendencia sostuvo que no existe ningún acto de autoridad que diga que las modificaciones a la medida de mitigación es una mejora necesaria, sobre todo considerando que no hubo evaluación ambiental previa a su ejecución;



con esto, la empresa habría intentado acreditar que el objetivo de protección de la medida se habría cumplido con los cambios, ya que los puquíos se habrían mantenido dentro de rangos históricos de variación, no afectando los sistemas bióticos que están dentro del área de influencia. No obstante, para la reclamada, el titular ni siquiera habría analizado lo ocurrido con las bioevaporitas, ni habría explicado lo sucedido en el puquío N° 2.

Decimooctavo. Que, en cuanto a la controversia sobre si estamos ante un instrumento de naturaleza flexible en términos que el titular de la RCA pueda efectuar cambios a ella en aspectos como la barrera de inyección hidráulica, sin requerir autorización especial, la empresa plantea que la RCA lo permite pues esto robustece la protección y cuidado del medioambiente.

Decimonoveno. Que, sin embargo, la SMA en su informe expresa diversas razones que fundamentan que no está autorizado el titular del proyecto para efectuar los cambios que indica, y que la medida dictada se encuentra ajustada a derecho.

Vigésimo. Que, por su parte, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) en su informe Ord. N° 180610/2018, concluye que "de la lectura de la RCA y del respectivo expediente de evaluación, no se desprende que exista algún tipo de mecanismo o condición que permita modificar la medida de mitigación 'barrera hidráulica' sin previa comunicación y/o autorización".

Vigésimo primero. Que, así las cosas, tanto del expediente como de lo consultado en estrado a la propia reclamante en la vista de la causa, se puede confirmar que no existió autorización formal y expresa de parte del Estado para modificar los puntos de inyección de agua en la barrera hidráulica.

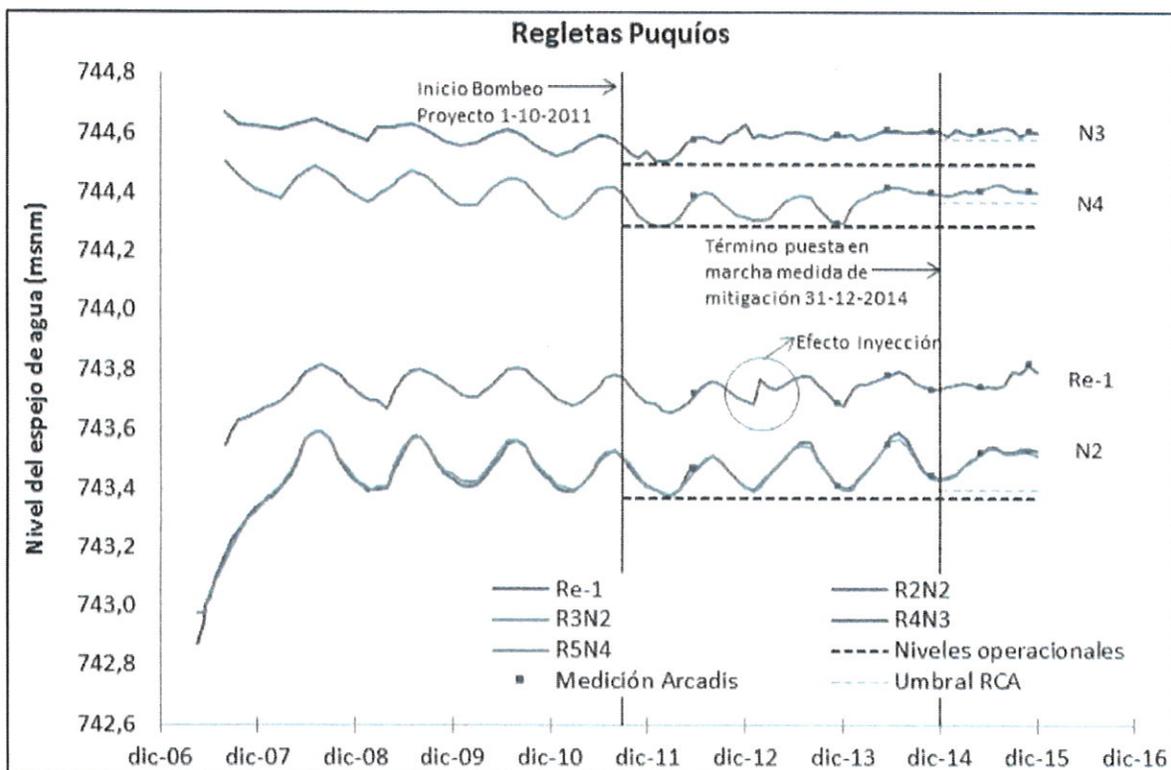
Vigésimo segundo. Que, ante lo indicado en estrado por el Reclamante sobre que las actualizaciones realizadas tanto a la medida de mitigación barrera hidráulica como al PAT del sistema de puquíos de Llamara, éstas se realizaron en el convencimiento que la RCA autorizaba a realizarlas, informando de ellas a la autoridad. Este Tribunal constató que la RCA indica que:

- a. Sobre la Barrera hidráulica, se estableció la necesidad de efectuar revisiones y adecuaciones según los registros del seguimiento de los componentes ambientales según el Anexo II de

la Adenda III.

- b. Sobre el Plan de Alerta Temprana, se indica una revisión periódica del PAT "El PAT será revisado cada 2 años, es decir, cada vez que se evalúe en su totalidad o antes en caso de ser necesario" (Considerando 8.1 de la RCA);
- c. Asimismo, se indica que la Actualización del modelo hidrogeológico: "Será de responsabilidad de SQM actualizar y validar el modelo". (Considerando 8.3 de la RCA).

Vigésimo tercero. Que, a mayor abundamiento, a juicio de este Tribunal, de los propios informes aportados por el titular y la SMA, se evidenció que la adecuación de la barrera hidráulica no ha impactado negativamente al ecosistema de los puquios, manteniéndose éstos y sus variables ambientales en los rangos históricos y cíclicos naturales de su variabilidad verano-invierno, tanto desde el inicio de bombeo (2011), como en su etapa de marcha blanca y posterior al término de la puesta en marcha (2014), según se detalla en la figura siguiente:



Gráfica que muestra la Evolución de los niveles del espejo de agua de los puquios del Salar de Llamara. Fuente: Informe SMA de fecha 26 de enero de 2018.

Vigésimo cuarto. Que, por todo lo razonado precedentemente, este Tribunal acogerá la reclamación en este punto, en los términos que se señalarán en la parte resolutive de la sentencia.



II.- De las controversias respecto a la MUT propiamente tal, en cuanto a su congruencia a lo autorizado por el Tribunal Ambiental, a la supuesta inexistencia de un daño existente, a que éstas carecerían de motivación y en cuanto a que serían desproporcionadas.

a) En cuanto a su congruencia con lo autorizado por el Tribunal Ambiental.

Vigésimo quinto. Que, para el titular las medidas urgentes y transitorias decretadas por la SMA no serían congruentes con lo autorizado por el Tribunal, ya que la Superintendencia en virtud únicamente de los antecedentes que derivan de las fiscalizaciones efectuadas en los años 2013 y 2015, con fecha cuatro de diciembre de 2017, es decir, un par de años después, y sin contar con antecedentes nuevos que determinen la existencia de un riesgo de daño inminente, solicitó al Tribunal la autorización para dictaminar las medidas.

Vigésimo sexto. Que, a juicio de SQM, la sentencia de fecha doce de diciembre de 2017, en causa Rol S-2-2017 del Primer Tribunal Ambiental, habría resuelto la solicitud de la SMA positivamente imponiendo condiciones mucho más estrictas, a saber: monitoreo diario de los componentes ambientales; elaboración del informe que de cuenta de la inexistencia de efectos en un plazo de tres meses, habiendo sido solicitado por la SMA un término de seis meses para ello; que la asesoría externa sea prestada por un centro de excelencia de una Universidad Estatal, aun cuando la SMA se refirió a ayuda externa por un tercero; por lo tanto, condiciones más estrictas que las solicitadas, infringiendo a juicio del reclamante, el principio de congruencia, ya que se le otorga más de lo que fue solicitado incurriendo en un vicio de *ultrapetita*. Por lo tanto, para el titular, las MUT decretadas, además de ser incompatibles entre sí y contradictorias, son completamente excesivas y desproporcionadas.

Vigésimo séptimo. Que, por su parte, para la SMA la medida es la misma, y sólo se ajustó su vigencia, los reportes y ciertas condiciones asociadas a ella, no existiendo, por lo tanto, tal ilegalidad.

Vigésimo octavo. Que, de la revisión del texto de la resolución de la SMA con la autorización otorgada por el Tribunal para la Medida Urgente y Transitoria dictada, no se aprecia una desviación o



incongruencia que pudiera estimarse determinante.

Vigésimo noveno. Que, en efecto, una infracción al principio de congruencia a juicio de estos sentenciadores, exigiría la falta de correspondencia entre la sentencia y el objeto del proceso, evitando de esta forma, desajustes entre el fallo judicial y pretensiones de las partes, lo que en los hechos no ha ocurrido en el caso de marras.

Trigésimo. Que, en este sentido la Corte Suprema se ha pronunciado al siguiente tenor: *"...discurriendo sobre la directriz de la congruencia, el Diccionario de la Lengua Española define tal vocablo como: "Conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio". Coherente con esta definición, se ha considerado que la congruencia consiste en el deber de los órganos judiciales de decidir los litigios sometidos a su consideración, dando respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones"*, sentencia causa rol Excma. Corte Suprema N° 25.931-2014.

Trigésimo primero. Que, por lo tanto, es posible afirmar, que este Tribunal al autorizar la MUT solicitada por la SMA, tuvo en todo momento presente la pretensión invocada por el órgano administrativo, en orden a proteger el bien jurídico invocado, estimando que las complementaciones realizadas a la solicitud inicial obedecen al objetivo del requerimiento.

Trigésimo segundo. Que, por todo lo razonado anteriormente, esta alegación será desestimada por estos sentenciadores.

b) En cuanto a la supuesta inexistencia de un daño inminente en los términos de la LOSMA.

Trigésimo tercero. Que, respecto a aquella controversia sostenida en el sentido de que la SMA habría dictado medidas sin existir un daño inminente, alejándose del mandato establecido en su ley orgánica, SQM señala que no tiene sentido que la SMA busque acreditar "un daño inminente" cuando ella misma ha tardado meses o años en decretar la imposición de la medida provisional en cuestión. Por lo



tanto, la SMA con su actuar, habría reconocido en forma tácita de que aquí no existe un "daño inminente". El procedimiento sancionatorio (D-027-2016), fue iniciado específicamente el día 06 de junio de 2016. Así las cosas, la SMA yendo contra sus actos propios busca justificar un "daño inminente" en un procedimiento cuyas medidas urgentes y transitorias han tardado más de dos años y medio en adoptarse, lo que la inhabilita para ordenar medidas urgentes y transitorias en contra de los sujetos regulados, según el titular.

Trigésimo cuarto. Que, para la empresa, la Superintendencia para fundar su decisión, incluyó nuevos argumentos que no serían parte de la evaluación ambiental del proyecto de SQM, como tampoco de la RCA N° 890/2010, ni de la formulación de cargos realizada por dicho ente fiscalizador, quien señala que el hecho habilitante para ponderar la inminencia, sería la inyección de agua sin control de calidad, situación que para el titular es inaceptable y permite aseverar que la resolución reclamada carece de motivación y adolece de falta de proporcionalidad.

Trigésimo quinto. Que, por su parte sostiene la SMA, que la inminencia como requisito relacionado con la urgencia de gestionar una situación de riesgo no se acredita con el mero transcurso del tiempo, sino que esta está dada justamente por la existencia de una situación de riesgo que se puede materializar convirtiéndose en una hipótesis de afectación o lesión al bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente.

Trigésimo sexto. Que, la SMA indica que los graves incumplimientos de SQM habrían generado una situación de riesgo ambiental ya que al modificar unilateralmente y sin autorización la medida de mitigación, se habría generado la incertidumbre de cómo aquello estuvo y está afectando el objeto de protección, esto es las bioevaporitas, las que son sensibles a los cambios de calidad y niveles del agua, se generaba efectivamente un daño inminente y el tiempo que transcurrió entre la fiscalización y las medidas, para efectos de enfrentar un riesgo ambiental latente, no es un dato relevante.

Trigésimo séptimo. Que, además para la SMA, existía incertidumbre de cómo la inyección de agua sin control de calidad y en lugares distintos a los autorizados estaba afectando a estos microorganismos



extremófilos, existiendo antecedentes que evidenciaban una posible afectación en la calidad del agua del puquío N° 2, a saber, cambio en el ensamble de especies de fitobentos y fitoplancton y en menor medida, en macrozoobentos y zooplancton; y, aumento en la concentración de "clorofila a" y de Nitrógeno Orgánico Total en la columna de agua.

Trigésimo octavo. Que, señala la reclamada que la empresa claramente intentaría seguir adelante con un proyecto sin más, como si todos sus incumplimientos no hubieran ocurrido, o como si existiera la absoluta certeza de que aquellos no han provocado efectos en el medio ambiente y justamente, esta última incertidumbre, es la que genera una situación de riesgo ambiental la cual, asociada con el principio precautorio, exigió a la SMA adoptar la MUT.

Trigésimo noveno. Que, en vista de lo anterior y según lo informado por el SEA mediante ordinario N° 180610/2018, de la lectura de la RCA y del respectivo expediente de evaluación se concluye, que, si bien, no existe ningún tipo de mecanismo o condición que permita modificar la medida de mitigación "barrera hidráulica", sin previa comunicación y/o autorización de la autoridad, excepcionalmente y sólo en el caso que se hubiesen generado anomalías durante la fase de operación del proyecto, se debía activar el PAT, cuyo objeto principal era justamente asegurar que los impactos del proyecto fueran iguales o inferiores a los predichos en el proceso de evaluación. Por lo tanto, el titular no podía modificar sin consultar previamente al SEA.

Cuadragésimo. Que, en el mismo oficio el SEA ratifica que:

- ✓ *"...la operación del proyecto contempla la implementación de una medida de mitigación permanente que permitirá mantener el nivel de los Puquios en valores ambientalmente aceptables..."*.
- ✓ *"...la medida de mitigación diseñada consiste en contener o aminorar el avance del cono de depresión generado por el bombeo, a través de una barrera hidráulica, que tiene por objetivo desconectar hidráulicamente dos zonas..."*.
- ✓ *"...el Anexo II de la Adenda N° 3. Dicho informe señala que: la medida de mitigación no generará cambios significativos en la calidad química de los puquios, ya que el agua inyectada se concentrará producto del aumento local de la tasa de evaporación provocado por la inyección..."*.



✓ "...la medida de mitigación tiene por objetivo mantener los niveles de agua y calidad química de los puquios dentro de la variación que permita el funcionamiento del sistema".

Cuadragésimo primero. Que, según lo expresado por la Excelentísima Corte Suprema, en fallo Rol 61.291-2016, de fecha 24 de abril de 2017, se concluyó que "resulta del todo razonable y exigible que la MUT apunte a abordar y controlar dichos riesgos o hipótesis de riesgo ambiental de existir", no siendo el caso, por los argumentos que este fallo desarrollará en cuanto a la insuficiencia para sostener cambios en la calidad química del agua y alteraciones por adecuaciones o ajustes en la Medida de Mitigación (Barrera Hidráulica) y Plan de Alerta Temprana.

Cuadragésimo segundo. Que, más aún, ha sido la misma ejecución de la MUT impuesta la que ha afectado en mayor cuantía a los niveles de aguas de los puquios y su calidad química a través de la conductividad eléctrica, poniendo en evidente mayor riesgo ambiental al objeto de conservación mandatado por la RCA.

Cuadragésimo tercero. Que, a este Tribunal le consta de los documentos acompañados al expediente y, la audiencia de alegatos, que se comunicó formalmente al ente Administrativo Ambiental (SEA y SMA), vía informes semestrales del Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico (PSAH N°4 de septiembre 2013 y PSHA N°9 de diciembre 2015), que se han entregando todos los argumentos técnico-científicos de la actualización del Modelo Hidrogeológico y los cambios requeridos por la medida de mitigación para hacerla efectiva respecto del objeto de protección ambiental, los cuales no fueron observados en su momento por los organismos respectivos. Ello amparado en lo indicado por la propia RCA N° 890/2010 que indica que es responsabilidad de SQM el perfeccionamiento de la Medida de Mitigación y PAT, con la nueva información recopilada a través de los PSAH respectivos.

Cuadragésimo cuarto. Que, también en el expediente de la causa, se reconoce por el propio reclamante las infracciones respectivas, como la falta de evaluación y autorización ambiental de los cambios introducidos a la Medida de Mitigación, los que se asumen en el Plan de Cumplimiento Ambiental (PdC) y donde en el mismo se solicita someterlos a evaluación del SEA.



Cuadragésimo quinto. Que, este Tribunal en mérito del análisis realizado, considerando la información presentada por la SMA y el reclamante, estima que respecto de la revisión de variables biológicas y la data disponible de *Clorofila a*, Fitobentos, Fitoplancton, Macrozoobentos, Zooplancton y Nitrógeno Orgánico, puede concluir:

- 1) Los datos con que la SMA realizó inferencias, son mediciones puntuales muy acotados que no pueden ser considerados como una muestra, ya que una muestra en general, es toda parte representativa de la población, cuyas características debe reproducir en pequeño lo más exactamente posible, en términos de confianza estadística.
- 2) Los datos con que la SMA realizó sus inferencias, no dan garantías de aleatoriedad ni de su tipo de distribución, que son dos principios estadísticos requeridos para cumplir con el propósito de que los datos analizados logren dar certeza que al extraer, a partir de éstos, conclusiones relativas a la población, sean interpretables y caractericen su origen.
- 3) Los datos con que la SMA realizó sus inferencias no caracterizan la magnitud de las diferencias que se quiere detectar; tampoco la variación esperada en los datos debido a fuentes de variación no controladas; tampoco el número de tratamientos (o muestras) que se desea comparar. Por lo tanto, el riesgo de inferir alguna conclusión errónea con la data disponible es excesivamente alto.

Cuadragésimo sexto. Que, por los tres puntos mencionados en el considerando anterior y con la data disponible, para este Tribunal no se puede concluir con certeza científica lo que la SMA infirió en sus conclusiones, respecto de aseverar que existe inminencia de un riesgo ambiental, pues un análisis estadístico descriptivo básico determina que los datos no son equivalentes entre un año y otro.

Cuadragésimo séptimo. Que, con el respaldo de los diversos monitoreos efectuados en el sitio, así como los informes acompañados vía Medida Para Mejor Resolver y el sustento científico de los informes de la Facultad de Ciencias del Mar y Recursos Biológicos de la Universidad de Antofagasta; del Centro de Investigación y Desarrollo en Recursos Hídricos (CIDERH) de la Universidad Arturo Prat; del Centro de Biotecnología de la Universidad Católica del Norte; los cuales fueron examinados y ponderados en su mérito, se puede deducir sobre la alta variabilidad físico-química y biológica, intra y extra puquíos, así como también, la versatilidad de los



microorganismos extremófilos de la clase Gammaproteobacterias en las estructuras órgano-sedimentarias de los puquios del Salar de Llamara y la capacidad de resiliencia de estos microorganismos a los cambios extremos.

Cuadragésimo octavo. Que, dado los antecedentes tenidos a la vista y revisados por este Tribunal, se concluye que la SMA no logra sustentar los cambios significativos en la calidad química y biológica de las aguas de los puquios, en términos de infringirse el ordenamiento jurídico, el cual en materia ambiental siempre debe sustentarse sobre la base de evaluaciones técnicas (Excelentísima Corte Suprema en fallo causa Rol 2892-2014).

Cuadragésimo noveno. Que, revisado el informe "Evaluación de cambios significativos en la calidad del agua de los puquios", de fecha 04 de mayo de 2018; en que concluye que 31/32 series evaluadas (8 parámetros en 4 puquios) no presentan cambios significativos a un nivel de significancia estadística de 1% bajo metodología de Prueba de Hipótesis de Mann-Whitney y Kruskal-Wallis; asimismo, el informe indica que para el nivel de significancia estadística del 5%, de las 32 series, sólo 3 presentan dichos cambios.

Quincuagésimo. Que, a la luz de los nuevos antecedentes aportados por las propias partes, junto con la Medida para mejor resolver de inspección personal del Tribunal, como asimismo, los informes sobre la evolución de efectos de la ejecución de la propia MUT; este Tribunal estima que no se configura la hipótesis de riesgo inminente en los puquios del Salar de Llamara y su biota acuática, por lo cual acogerá en este punto la reclamación.

c) En cuanto a que las medidas dictadas carecerían de motivación.

Quincuagésimo primero. Que, en cuanto a que el acto reclamado carece de motivación debido a que no se ajustaría a los hechos fundantes que dan origen a la intervención de la SMA, sostiene SQM que, mediante el acto reclamado se aprecia una manifiesta ilegalidad en el que aquella incurre, puesto que se han adoptado medidas basadas en antecedentes que no se encuentran actualizados y que datan del año 2015, por lo que en el acto reclamado no se señala de forma alguna, antecedentes que permitan asegurar que



las medidas adoptadas cumplan con la protección al bien jurídico protegido por la legislación ambiental, en general, y por la evaluación ambiental del proyecto.

Quincuagésimo segundo. Que, SQM sostiene que la SMA se basa sólo en suposiciones y meras elucubraciones que la hacen sostener que está realizando una acción recta, lo cual sería erróneo, ya que las propias mediciones diarias dan cuenta que los puquíos están siendo afectados por las medidas dispuestas, tal como ha sido señalado en los reportes diarios enviados por SQM a la SMA. Así las cosas, se ha procedido a adoptar medidas que no se condicen con la realidad actual del ecosistema en cuestión, resultando aquello desproporcionado y carente de fundamentos técnicos que lo hagan razonable.

Quincuagésimo tercero. Que, la RCA N° 890/2010 indica que para la mantención de los niveles y de la calidad química del agua *"se contará con un set de parámetros a monitorear durante todo el período de ejecución de la medida de mitigación y que servirán para determinar el caudal a inyectar en el acuífero"*.

Quincuagésimo cuarto. Que, por lo tanto, la obligación de SQM sería de controlar la calidad química de cada puquío, a través del monitoreo de determinados parámetros que son efectivamente medidos en el marco del plan de seguimiento del Proyecto y que han sido reportados mediante informes semestrales que se encuentran en poder de la SMA.

Quincuagésimo quinto. Que, sin embargo, a juicio de SQM, la SMA desconociendo lo realizado por la autoridad ambiental evaluadora -organismo que debe velar por el cumplimiento de aquella medida que resulte más relevante para el control de la calidad del agua inyectada-, en absoluta contraposición con la RCA N° 890/2010, y con cierto grado de indiferencia según el actor, respecto de los efectos que podrían seguirse de una eventual desecación de los puquíos sobre la biota acuática y terrestre aledaña a ellos.

Quincuagésimo sexto. Que, así las cosas, se podría concluir en opinión de la actora, que el acto reclamado pretende en los hechos, modificar el contenido de la RCA N° 890/2010, reescribiendo los objetos de protección, la finalidad de las condiciones que contempla dicha autorización y el plan de



seguimiento del Proyecto.

Quincuagésimo séptimo. Que, la SMA no desconoce el deber de motivar los actos administrativos, pues si bien la empresa sostiene que la resolución reclamada no está debidamente motivada, ya que no hay antecedentes nuevos como, por ejemplo, una nueva fiscalización, la SMA estima que no es necesario generar una nueva actividad de inspección ni un nuevo informe de fiscalización, si con la información existente era perfectamente sostenible la hipótesis que motiva la adopción de la MUT. Los hechos efectivamente existentes ocurrieron: SQM modificó unilateralmente la medida de mitigación más importante del proyecto; comenzó a inyectar agua en lugares que no correspondía y sin hacer control de calidad; la medida modificada no estaba siendo cumplida, no se activó la barrera hidráulica y el PAT cuando debió hacerse; la empresa en su PdC, no acreditó que los incumplimientos imputados no afectaran a las bacterias de la bioevaporitas; existían indicios de una posible afectación de calidad de puquíos N° 2 ya que estaban creciendo microalgas que no son propias de esos ambientes, sumado al hecho de un aumento de la presencia de nitrógeno y "*clorofila a*".

Quincuagésimo octavo. Que, en lo que respecta a lo aseverado por el titular en cuanto a que la SMA habría creado una obligación inexistente para SQM, esto es, controlar la calidad de agua que inyecta, SQM no podría desconocer esta obligación, ya que en los anexos 2 y 4 de la adenda N° 3 la empresa reconoce que la calidad del agua que se extrae del sector de pozos clausurados y la calidad del agua de los puquíos, es similar, pero no exactamente la misma, por lo tanto, considerando que las bacterias de las bioevaporitas son muy sensibles a los cambios de calidad, no se podría pretender generar una obligación de inyectar agua, sin hacer un control de calidad de la misma.

Quincuagésimo noveno. Que, a juicio de este Tribunal y tal como lo señala el SEA en su oficio ordinario N° 180610/2018, el objeto de protección para el sector de puquios del Salar de Llamara, corresponde "*al resguardo del nivel de agua y la calidad química de los puquios, junto con la protección de la biota acuática y terrestre asociada a ellos*".

Sexagésimo. Que, de este modo el resguardo de las variables ambientales, como la calidad del agua y los niveles de la misma, así



como las mediciones periódicas que se realizan permiten establecer si el titular del proyecto se encuentra dentro de los rangos autorizados. Que como se ha podido advertir, los parámetros con posterioridad a la aplicación de la MUT, claramente se vieron alterados más allá incluso de los rangos permitidos por la RCA respectiva, como consecuencia de haberse autorizado originalmente la solicitud de la propia SMA.

Sexagésimo primero. Que, de esta manera, el supuesto de infracción del titular del proyecto al objeto de conservación ambiental y que permitiría fundar el acto impugnado como actuación antijurídica del titular, no concurre en la especie y no se puede entender por cumplida la exigencia de motivación del acto impugnado, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 19.880, con lo cual se acogerá en este punto la reclamación.

d) Que las medidas dictadas serían desproporcionadas.

Sexagésimo segundo. Que, en relación a que las medidas urgentes y transitorias serían desproporcionadas, vulnerando lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 19 N° 3 Constitución Política de la República (CPR), respecto del principio de la razonabilidad y proporcionalidad, SQM señala que el principio de la proporcionalidad se encuentra en la Constitución Política, determinando no sólo el actuar de los órganos del Estado en sí mismo, sino que, a la vez, perfila al propio ordenamiento jurídico. Dado esto, se requiere que la medida mantenga una relación razonable con la finalidad.

Sexagésimo tercero. Que, para el titular las medidas urgentes y transitorias decretadas por la SMA son desproporcionadas, debido a que no cumplen el objetivo ambiental de la medida de mitigación como tampoco el objetivo señalado en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA, en relación a las medidas de control y reporte comprometidas en la evaluación del proyecto. Se puede apreciar que durante el periodo entre febrero de 2014 y el año 2016, todos los puquíos se ubican por sobre los umbrales establecidos en la RCA.

Sexagésimo cuarto. Que, para la empresa, la SMA estaría actuado fuera del marco constitucionalmente admisible, ya que transgrediría la finalidad establecida en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA,

cual es el resguardo del medio ambiente, por lo que su actuar deviene en inconstitucional. El medio empleado por la SMA para resguardar el medio ambiente no sería adecuado, ya que produciría efectos más perniciosos que los que se busca precaver, acrecentándose con esto el riesgo inminente para el medio ambiente como consecuencia de la medida impuesta lo cual es una demostración manifiesta de falta de proporción. Las MUT prefieren la desecación de los puquíos que continuar la aplicación de la medida de inyección de agua sin control de calidad del agua utilizada, respecto de lo cual no existiría obligación alguna.

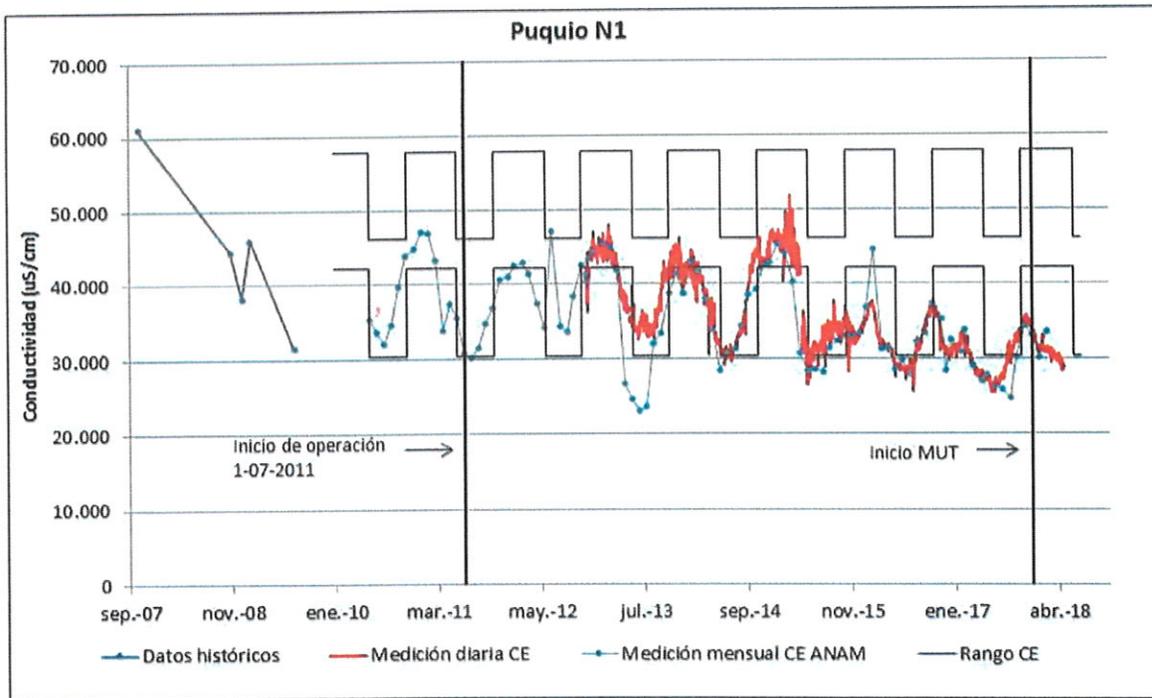
Sexagésimo quinto. Que, según la SMA, la cita del artículo 48 es impropia ya que este artículo no aplica a las MUT, sino sólo a las medidas provisionales y a las pre-procedimentales. En este caso, las MUT se ordenaron ya habiendo instruido el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo tanto, si bien son medidas que comparten algunas características, tienen un alcance, objetivos y requisitos distintos.

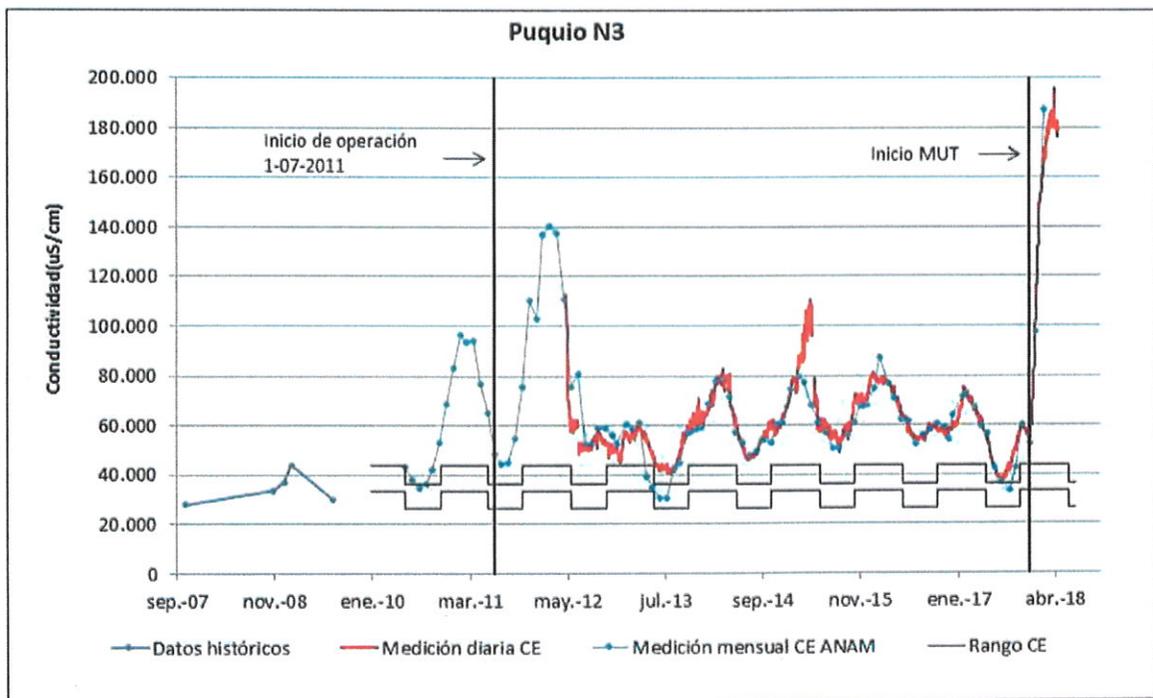
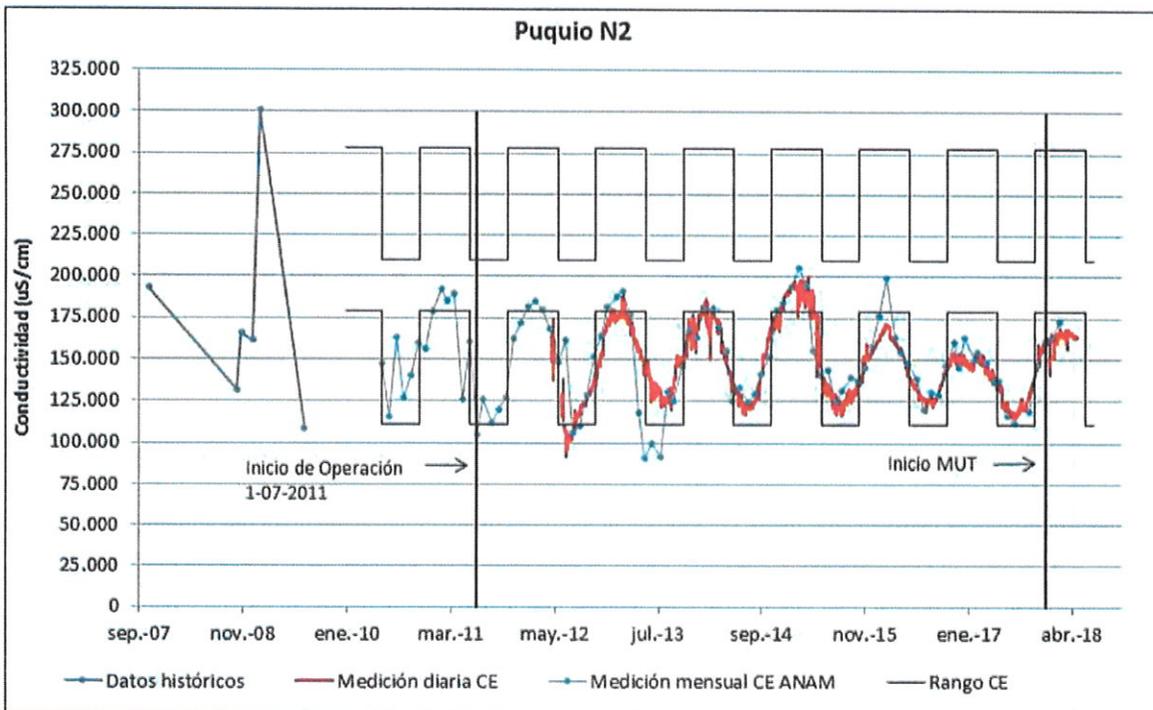
Sexagésimo sexto. Que, así las cosas, lo anterior no significa que las MUT pueden ser desproporcionadas, pero el análisis de proporcionalidad debe estar hecho en relación al daño grave e inminente que se quiere enfrentar, es decir, la entidad de las MUT debe estar asociada directamente con las características del riesgo ambiental que se enfrenta por la SMA.

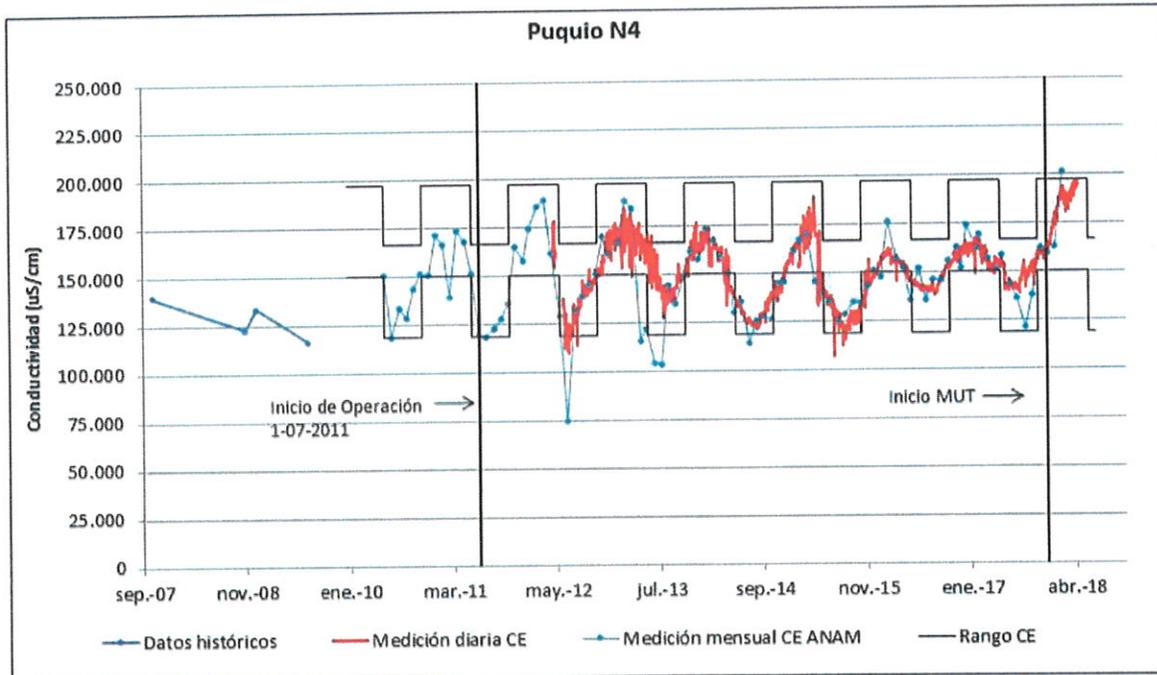
Sexagésimo séptimo. Que, en complemento y en análisis de los informes de seguimiento de la MUT, como de la propia inspección personal del Tribunal, del día 20 de abril de 2018, en la que el Tribunal comisionó al Ministro Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez para su práctica, se constató *in situ*, que la aplicación de la MUT bajo los términos planteados inicialmente por la SMA, ha generado mayor afectación a las variables ambientales a resguardar, ya sea el nivel de las aguas, como la calidad química de los puquios, expresada en Conductividad Eléctrica, ello con mayor magnitud en los puquios 3 y 4 y en menor medida en los puquios 1 y 2.

Sexagésimo octavo. Que, efectivamente con los respaldos de los diversos informes de monitoreo efectuados en el sitio (puquios 1, 2, 3 y 4) e informes de SQM y SMA se constata que la MUT generó efectos perniciosos por sobre los bienes que intentaba proteger, llámese

altura de la columna de agua con descensos de niveles del orden de los 5.0, 5.5, 19 y 25 cms. para cada puquio respectivamente y muy por sobre los rangos cíclicos naturales de los puquios, donde también se constata una disminución de la superficie del espejo de agua para los puquios 3 y 4. Así también, se produjeron variaciones en la componente conductividad Eléctrica con magnitudes del orden de: 6.000, 10.000, 140.000 y 40.000 uS/cm para los puquios 1, 2, 3 y 4 respectivamente, como lo muestran las gráficas siguientes:

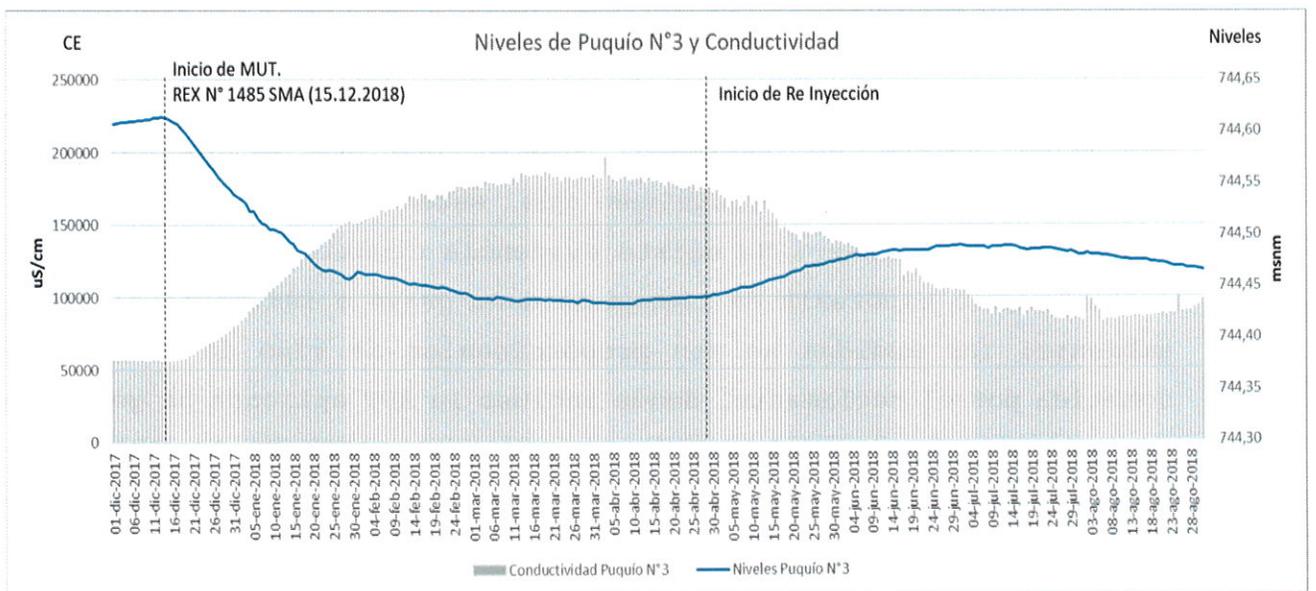
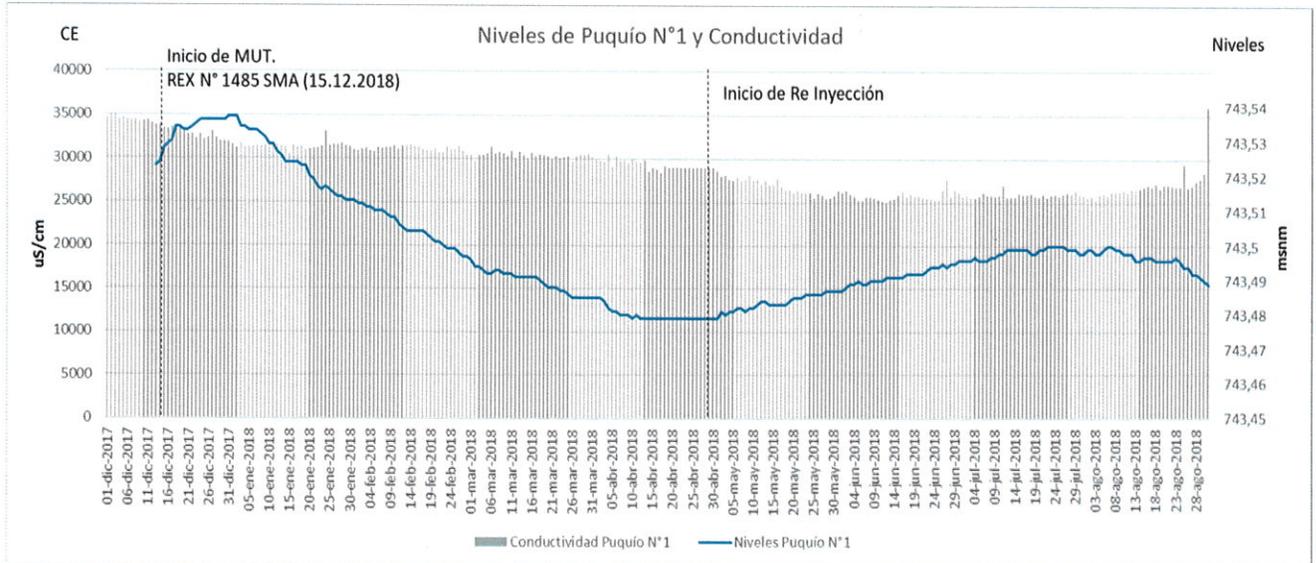


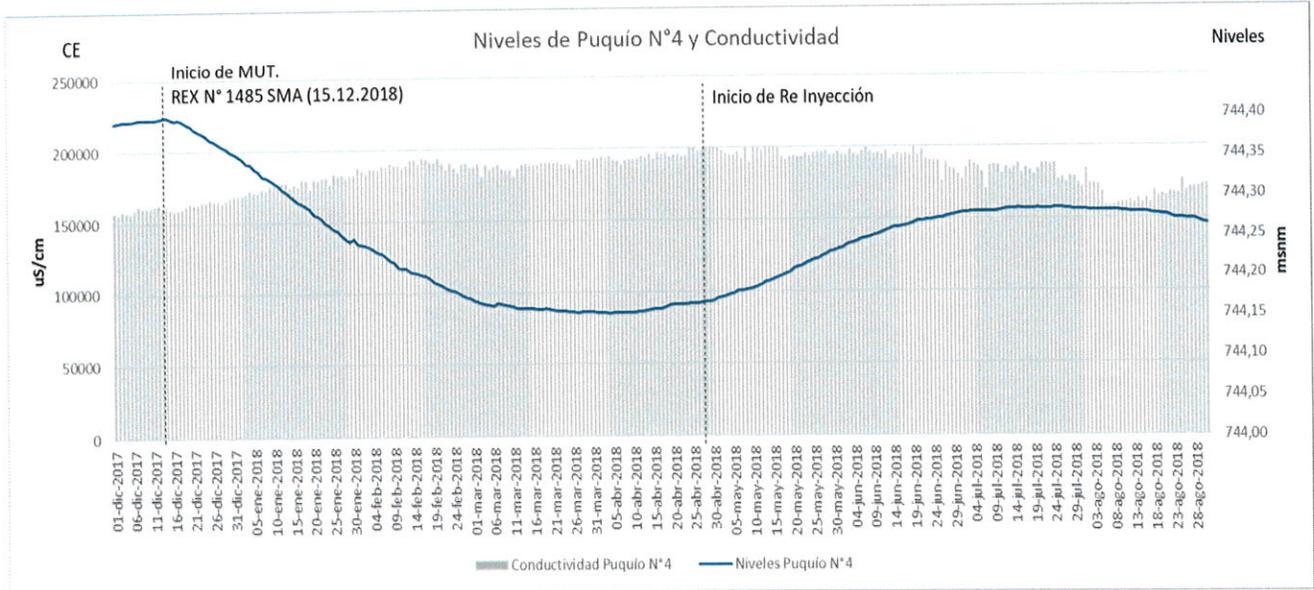




Gráficas (4) que muestran la variación de la Conductividad Eléctrica en puquios N° 1, 2, 3 y 4, con mediciones pre-operaciones, operaciones desde inicio de reinyección y finalmente aplicación de MUT según REX N° 1485 de la SMA. Fuente: Escrito SQM de fecha 15 de mayo de 2018.

Sexagésimo noveno. Que, este Tribunal, al analizar la información proporcionada por las partes, como de la inspectiva personal, puede advertir que si bien en el puquio N° 1 y 2 no se había producido una disminución significativa de los niveles de agua, esto sí habría ocurrido drásticamente en los puquios N° 3 y N° 4, de un modo que, el resultado de la medida urgente y transitoria de marras, en aquello que significó la autorización entregada a la SMA para disponer la suspensión de la inyección en la barrera hidráulica, generó efectos adversos a los que se pretendía resguardar más allá de lo indicado incluso en la RCA N° 890/2010, como se muestra en los gráficos siguientes que elaboró el propio Tribunal sobre la base de los reportes de valores diarios remitidos por el titular a la SMA y ésta a su vez al Primer Tribunal:





Gráficas (4) que muestran la variación de la Conductividad Eléctrica y Niveles de la columna de agua en puquios N° 1, 2, 3 y 4, con mediciones bajo la aplicación de MUT según RES. EX. N° 1485 de la SMA. Fuente: Elaboración propia del Primer Tribunal Ambiental en base a información aportada por las partes.

Septuagésimo. Que, respecto entonces a la proporcionalidad de la medida adoptada, con los antecedentes tenidos a la vista en la causa rol S-2-2017 y ante la constatación que no existe el peligro de daño inminente, que consiguientemente dio lugar a la resolución exenta SMA N° 1485 de 2017, se aprecia que tal medida dictada fue desproporcionada teniendo a la vista el artículo 48 de la LOSMA y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, por lo que en este punto también será considerada la reclamación.

Septuagésimo primero. Que, finalmente y conforme a lo razonado precedentemente por este Tribunal, se concluye que la resolución reclamada carece de sustento, puesto que no se ha cumplido debidamente con los requisitos que establece la ley para su dictación, a entender: No existe evidencia científica de daño grave e inminente o hipótesis de riesgo de daño grave e inminente al medio ambiente; las medidas no son proporcionales al tipo de infracción cometida por el reclamante, donde incluso la MUT aplicada ha generado más efectos perniciosos que la propia adecuación de la medida de mitigación, la cual mantuvo en tiempo previo los niveles históricos y referenciales dentro de los parámetros normales para el nivel de agua, como la calidad química (a través de la Conductividad eléctrica) de los 4 puquios en cuestión; así también, se demostró que carece de motivación suficiente. Que, por todo lo razonado precedentemente, este Tribunal acogerá la reclamación en este punto,



en los términos que se señalarán en la parte resolutive de la sentencia.

CONSIDERACIONES FINALES:

Septuagésimo segundo. Que, tal y como ha quedado demostrado en autos, que el titular modificó unilateralmente la medida de mitigación de la RCA N° 890/2010 consistente en la Barrera Hidráulica y Plan de Alerta Temprana.

Septuagésimo tercero. Que, si bien es cierto, no es competencia de la SMA evaluar anticipadamente el efecto que dichas adecuaciones a la barrera hidráulica y plan de alerta temprana generaron en los objetos de protección ambiental por el reclamante, se hace necesario que los mismos sean evaluados en la instancia administrativa correspondiente, por lo que la SMA en uso de sus atribuciones legales en ejercicio deberá requerir al titular el sometimiento de dichas adecuaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Septuagésimo cuarto. Que, este Tribunal en atención al Artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, sobre el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza y de la necesaria aplicación del principio Precautorio, estima estrictamente necesario el continuar con los estudios científicos que permitan ampliar y profundizar el conocimiento de los puquios del Salar de Llamara como Ecosistemas Microbianos Extremófilos (EME), dada su importancia para la Conservación de la Biodiversidad y los Servicios Ecosistémicos que dichas unidades pueden proporcionar al Desarrollo Sustentable de nuestro país y el mundo.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 19 número 3 y N° 8 de la Constitución Política de la República; 17 número 3; 18 número 3, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 11 y 41 de la Ley N° 19.880; 48 inciso 2° y 56 de la Ley N° 20.417 y demás disposiciones pertinentes.

SE RESUELVE:

I. Acoger parcialmente la reclamación principal interpuesta a fs. 1 y siguientes, sólo en cuanto se dejan sin efecto los literales a),



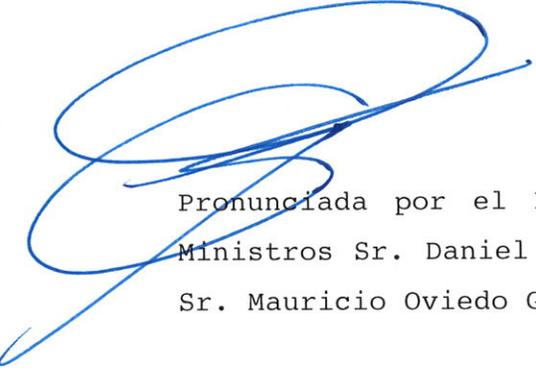
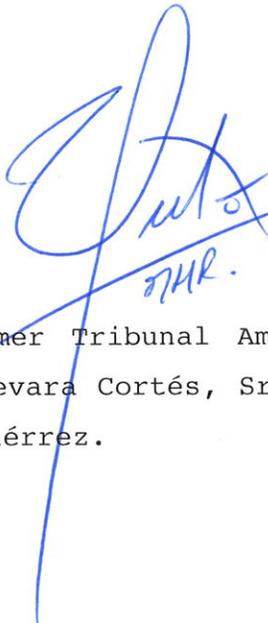
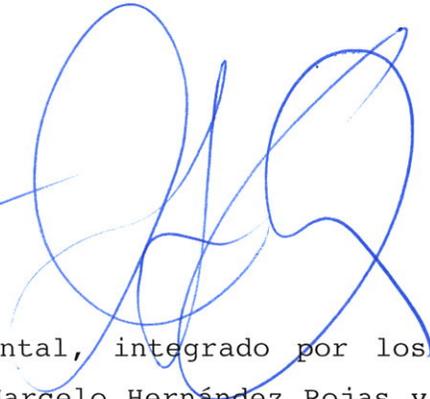
c), d) e) y f), con expresa continuidad y vigencia de los literales b) y g) de la resolución reclamada, por constituir éstos, elementos relevantes para la profundización del conocimiento científico de los Ecosistemas Microbianos Extremófilos en humedales de la macrozona norte del país y el mejor resguardo ambiental de los Puquios del Salar de Llamara.

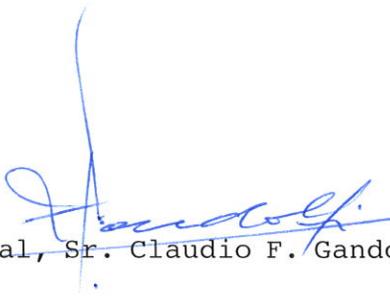
II. No condenar en costas al reclamado, por no resultar totalmente vencido y tener motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Daniel Guevara Cortés.

Rol N° R-3-2018




Pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Daniel Guevara Cortés, Sr. Marcelo Hernández Rojas y Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez.


Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Claudio F. Gandolfi



En Antofagasta, a dos de octubre de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.